

DECRETO N°

POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO TEMPORAL PARA VERIFICAR LA CALIDAD DE LAS BARRAS DE ACERO CONFORMADAS, LAMINADAS EN CALIENTE, DE DUREZA NATURAL, A SER IMPORTADAS, DE CONFORMIDAD CON NORMAS TECNICAS EQUIVALENTES A LA NORMA PARAGUAYA VIGENTE.

VISTOS:

La Ley 904/63 que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio;

La Ley N° 1.334/98 de Defensa del Consumidor y el Usuario;

La Ley N° 444/94 que incorpora los Acuerdos de la Ronda Uruguay y de la Organización Mundial de Comercio (OMC);

La Ley N° 2575/2005 “De reforma de la carta orgánica del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización (INTN)”

La Resolución N° 459/99, Por la cual se declara de cumplimiento obligatorio las Normas Paraguayas referente a la metalúrgica;

El Decreto N° 10809/00, Por el cual se determinan Requisitos Esenciales de Seguridad, que deben cumplir las barras de acero conformadas, laminadas en caliente, de dureza natural, a ser utilizadas como armaduras en estructuras de hormigón armado;

La Nota SG N° 422 /08 del 13 de junio de 2008 del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología.

La nota N° 28/2008 de fecha 27 de febrero del 2008 de la Cámara Paraguaya de la Industria de la Construcción (CAPACO), que manifiesta la situación de desabastecimiento en el mercado local de las barras de acero conformadas para uso en construcción.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de Industria y Comercio, en pleno uso de sus atribuciones constitucionales, se encuentra facultado a establecer e

implementar requisitos necesarios para garantizar la comercialización interna y externa del producto en cuestión.

Que el Gobierno Nacional busca establecer medidas temporales que aseguren el abastecimiento normal de las barras de acero de conformadas, laminadas en caliente, de dureza natural en el territorio nacional, teniendo en cuenta la naturaleza estratégica del producto.

Que es necesario establecer temporalmente mecanismos de control alternativos a fin de precautelar la calidad y seguridad de las barras de acero conformadas, laminadas en caliente, de dureza natural, a ser importadas en el territorio nacional en las condiciones establecidas en la presente normativa.

Que el inciso 2.7 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, establece que los Miembros considerarán favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes reglamentos técnicos de otros Miembros aun cuando difieran de los suyos, siempre que tengan la convicción de que esos reglamentos cumplen adecuadamente los objetivos de sus propios reglamentos.

Que el inciso 2.8 del Artículo 2 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, establece que en todos los casos en que sea procedente, los reglamentos técnicos basados en prescripciones para los productos serán definidos por los Miembros en función de las propiedades de uso y empleo de los productos más bien que en función de su diseño o de sus características descriptivas.

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

D E C R E T A

Art. 1° El Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTNM) será el organismo encargado de establecer la equivalencia de la norma técnica nacional del país de origen de las barras de acero conformadas, laminadas en caliente, de dureza natural, con la Norma Paraguaya PNA 4 007 99 vigente.

Art. 2° El importador deberá presentar ante el INTNM, para la determinación de su equivalencia, la norma técnica nacional del país de

origen del producto a ser importado, con una antelación mínima de 30 días previos a la primera importación del producto.

Art. 3° Facúltese al Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTNM) a realizar el control de las barras de acero conformadas, laminadas en caliente, de dureza natural, a ser utilizadas como armadura en estructuras de hormigón, sobre una muestra tipo presentada por el importador del producto con una anterioridad mínima de 30 días a la primera importación, para la realización de los ensayos técnicos correspondientes, a fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad, de conformidad con la Norma técnica establecida según el Art. 1° del presente Decreto.

Art. 4° Autorízese al INTNM a la toma de las muestras representativas correspondientes a los lotes del producto importado, que serán obtenidas en las Aduanas a ser habilitadas para el efecto por la Dirección Nacional de Aduanas, en base a la infraestructura requerida. Cuando el ingreso de los productos se realizare vía terrestre, el importador facilitará el equipamiento y herramientas necesarias para tal operación.

Art. 4° La modalidad de control establecida en los artículos precedentes del presente Decreto, no afecta a los productos que cuentan con la Marca INTN, según el Art. 2° del Decreto 10809/2000.

Art. 5° La Dirección Nacional de Aduanas no dará trámite a despachos de importación de los lotes del producto objeto de este Decreto, sin contar con el correspondiente Certificado de Conformidad del INTNM.

Art. 6° El Ministerio de Industria y Comercio evaluará los resultados de la presente medida a los 180 días de la aplicación del presente Decreto, a los efectos de determinar si persiste la causa que motivó la aplicación de esta medida.

Art. 7° Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Art. 8° El presente Decreto será refrendado por el Ministro de industria y Comercio.

Art. 9° Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.

Presidente de la República

Fernando Lugo Méndez

Fdo. Martín Heisecke Rivarola

Ministro de Industria y Comercio